

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. -Sírvese proveer.
Barranquilla, 4 de agosto de 2022.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

La demanda no reúne los requisitos formales del numeral 2° del artículo 82 del C.G. P., en cuanto a la parte demandada, puesto que no se indica a quien se demanda, su calidad y números de identificación en caso de conocerse, por lo que deberá aclarar en este sentido tanto la demanda como el poder otorgado por la demandante a su apoderado.

Así mismo, analizadas las pretensiones de la demanda, aprecia el despacho que se solicita la apertura de la sucesión del señor JESUS RAFAEL GUTIERREZ NORIEGA, dicha pretensión no es acumulable con la unión marital solicitada, puesto que se trata de dos procesos con trámite diferente, inciso 3 art. 88 del C.G.P.

De otro lado, se tiene que el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 del 2.022 señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Por lo cual, de conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, **aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda** a la parte demandada, así como el escrito con el que subsane.

Así mismo, la demanda no cumple con el requisito exigido en el artículo 6 de la mencionada norma, que señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, lo anterior toda vez que no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados, ni de la parte demandante, la dirección de la parte demandante debe diferir de la de su abogada, toda vez que en caso de revocatoria o sustitución del poder se quedaría sin claridad este aspecto.

Finalmente debe cumplir la exigencia del art. 8 inciso 2° de la ley mencionada, que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (la negrilla es nuestra). Esta declaración la debe hacer *la parte demandante y no el apoderado*. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

Finalmente se observa que la demanda no se encuentra firmada por la apoderada ni fue presentada desde su correo electrónico enunciado en la demanda, por lo que deberá subsanar

esta falencia y al subsanar la demanda indicar si la demanda presentada efectivamente fue suscrita por ella.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 y 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, impetrada por la señora LUZ MARINA ROBLES LOPEZ, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase a la Dra. DEYSI MARIA NUÑEZ PÉREZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247f5ff3614757e0b852cf92eb88d4a168faf9450db9cc4e3f48ebbcc74c2d5**

Documento generado en 04/08/2022 03:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>